



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-50/2022

RECURRENTE: SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN
TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ Y
RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **revocar** el oficio INE/TAM/JLE/734/2022 emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, toda vez que no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de las consultas formuladas por autoridades con el propósito de definir el sentido y alcance del ordenamiento electoral.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la “*Convocatoria para el Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República Electo para el Periodo Constitucional 2018-2024*”.
- 3 En la base SEGUNDA de la convocatoria de referencia dispuso, entre otros, que en el periodo comprendido entre el cuatro de febrero y diez de abril de esta anualidad, se deberá suspender la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.
- 4 **B. Consulta.** El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, el Secretario General de Gobierno del Gobierno del Estado de Tamaulipas presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas escrito de consulta relacionada con “la difusión de mensajes alusivos al Informe del Gobernador del Estado sobre el estado que guarda la administración pública a su cargo”.
- 5 **C. Respuesta (acto impugnado).** El dieciocho de ese mes y año, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, emitió el oficio INE/TAM/JLE/734/2022, por medio del que respondió la consulta antes referida. Ese acto se notificó al ahora recurrente, el mismo día de su emisión.
- 6 **II. Recurso de apelación.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el Secretario General de Gobierno del Gobierno del Estado



de Tamaulipas, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas presentó escrito de demanda de recurso de apelación.

- 7 **III. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-50/2022, así como turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación, admitió el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 9 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer de la controversia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción I, de la Ley Federal de Revocación de Mandato; 166, fracción III, inciso g), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir la determinación de un Vocal Ejecutivo de una Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la

SUP-RAP-50/2022

interpretación y aplicación de normas generales emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contenidas en la “*Convocatoria para el Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República Electo para el Periodo Constitucional 2018-2024*”.

SEGUNDO. Resolución en sesión no presencial.

- 10 Esta Sala Superior resuelve el recurso de apelación al rubro indicado, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020¹ mediante el cual determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional especializado lo señale.

TERCERO. Causas de Improcedencia.

I. Falta de interés jurídico.

- 11 La responsable plantea la improcedencia del medio de impugnación, al considerar que el oficio impugnado no afecta el interés jurídico de la parte recurrente, atendiendo a que, en su consideración, la respuesta materia de controversia fue con la única finalidad de orientar al representante del Gobierno del Estado, sin que esta tuviera el carácter vinculante pues, en su concepto la única manera para determinar si una conducta contraviene o no la normativa es a través de la sustanciación de un procedimiento sancionador.
- 12 Es **infundada** la causa de improcedencia, porque, con independencia de que la responsable sostenga que el oficio controvertido no tiene carácter vinculante, en todo caso, la emisión de dicha determinación obedeció al desahogo de una consulta formulada por el Gobierno del

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



Estado, en la que, el Vocal Ejecutivo, fijó una posición por cuanto a las cuestiones que le fueron expuestas.

- 13 Se afirma lo anterior atendiendo a que, la sola lectura de las constancias permite advertir que, al desahogar la consulta formulada por el Gobierno del Estado, el Vocal Ejecutivo concluyó que la difusión en medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno debe suspenderse desde la emisión de la convocatoria de la revocación de mandato y hasta la conclusión de la jornada de la votación.
- 14 Por ello, resulta evidente que la autoridad responsable atendió la consulta formulada por el ahora actor, y fijó un posicionamiento por cuanto a la cuestión que le fue planteada, siendo que, el alcance y la validez de la respuesta constituye un aspecto que corresponde analizar en el estudio de fondo del presente recurso, según se expondrá más adelante.
- 15 Debe señalarse que, en todo caso, el recurrente cuenta con interés jurídico, en razón de que fue el servidor público que formuló la consulta a la autoridad responsable, y señala que la respuesta fue indebida, porque incide en la difusión de mensajes alusivos al señalado informe que guarda la administración local.
- 16 Conforme a ello, este órgano jurisdiccional advierte que asiste la razón al apelante cuando señala que la intervención de esta Sala Superior es necesaria y útil, a efecto de definir la situación jurídica que debe imperar en el caso bajo estudio, en particular, para que defina si los promocionales alusivos al informe de gobierno podrán o no difundirse durante el proceso de revocación de mandato que actualmente tiene verificativo, de ahí que se actualice el supuesto contemplado en la

SUP-RAP-50/2022

jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro es: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

CUARTO. Requisitos de procedencia

- 17 El recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y, 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como a continuación se señala.
- 18 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del Gobierno del Estado apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y los correspondientes conceptos de agravio.
- 19 **b. Oportunidad.** El escrito del recurso de apelación se presentó de manera oportuna, toda vez que el acto controvertido se notificó al recurrente el dieciocho de febrero y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veinticuatro siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7, apartado 1, y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, sin considerar en el cómputo el sábado diecinueve, ni el domingo veinte, por tratarse de una controversia vinculada con el proceso de revocación de mandato.
- 20 **c. Legitimación.** Se satisface el requisito, porque el recurso de apelación se promovió por el Gobierno del Estado de Tamaulipas, por conducto del Secretario General de Gobierno, quien cuenta con facultades de representación en términos de lo dispuesto por la fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del



Estado de Tamaulipas, personalidad que les es reconocida en el informe circunstanciado.

- 21 **d. Interés.** El recurrente cuenta con interés jurídico, en los términos en que se sostuvo al desestimar la causa de improcedencia que al respecto hizo valer la autoridad responsable.
- 22 **e. Definitividad.** También se satisface este requisito, toda vez que no procede algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse de manera previa a la promoción del medio de impugnación en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.
- 23 Sobre el particular, resulta necesario señalar que el recurrente afirma que acude ante este órgano jurisdiccional vía *per saltum*, a fin de que esta Sala Superior conozca de la controversia en plenitud de jurisdicción.
- 24 No obstante, como ya se señaló, en el caso, no existe medio de impugnación ordinario o extraordinario que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia constitucional, toda vez que, en el caso, se cuestionan actos relacionados con el procedimiento de revocación de mandato, respecto de los que no se prevé, en las leyes General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Federal de Revocación de Mandato, así como del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o en alguna otra, alguna vía administrativa o jurisdiccional que otorgue competencia a alguna autoridad para pronunciarse.
- 25 Lo anterior, se robustece si se toma en consideración el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 22/2019, cuyo rubro es: “CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS”.

SUP-RAP-50/2022

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Hechos relevantes

- 26 El medio de impugnación que se resuelve, tuvo su origen en la consulta realizada el diecisiete de febrero de esta anualidad, por medio de la que el Secretario General de Gobierno del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, relacionada con la difusión de mensajes alusivos al informe de gobierno del Gobernador del Estado de Tamaulipas sobre el estado que guarda la administración pública a su cargo, durante el periodo de suspensión de propaganda gubernamental por el procedimiento de revocación de mandato del ejecutivo federal que actualmente tiene verificativo, en conformidad con lo previsto en la Convocatoria para el procedimiento de Revocación de Mandato² y el artículo 38 de los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³.
- 27 Lo anterior, sobre la base de que en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 44⁴, de la Constitución Política del Estado

² Base Segunda, párrafos séptimo y octavo:

“Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Es decir, desde el cuatro de febrero al 10 de abril del presente año. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.”

³ **Artículo 38.** Durante el periodo que transcurra desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la Jornada de la RM, no se difundirá propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno con excepción de las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción IX, numeral 7o. de la Constitución. El Consejo General aprobará el procedimiento que regule la suspensión de la propaganda gubernamental.

⁴ **Artículo 44.**

...

En la fecha de la primera quincena de marzo de cada año, que determine el Pleno, celebrará sesión pública y solemne para el único objeto de recibir el informe del Gobernador del Estado sobre el estado que guarda la administración pública a su cargo, conforme a lo previsto por esta Constitución.



de Tamaulipas, el referido informe deberá presentarse en la primera quincena de marzo, conforme lo determine el Pleno del Congreso de la señalada entidad federativa.

- 28 El dieciocho siguiente, mediante el oficio identificado con la clave INE/TAM/JLE/734/2022, el Vocal Ejecutivo de la señalada Junta local respondió la consulta antes referida, en el sentido de que, *“los informes de labores que deban presentar los servidores públicos en cumplimiento de la normatividad que así los disponga, pueden continuar realizándose, sin embargo no es posible su promoción por ningún medio, pues con motivo del proceso de revocación de mandato, del 4 de febrero al 10 de abril de 2022 está prohibida la difusión de propaganda gubernamental”*.
- 29 La determinación apuntada, la sustentó en la interpretación que realizó de lo dispuesto en los artículos 35, fracción IX, numeral 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, párrafos 4 y 5, de la Ley Federal de Revocación de Mandato (LFRM), así como el artículo 38 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la revocación de mandato del Presidente del República electo para el período constitucional 2018-2024, así como en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG43/2022, mediante el que respondió diversas consultas relacionadas con la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, así como el acuerdo de número INE/CG626/2021, por el que calificó como improcedente la difusión del tercer informe de gobierno del ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

B. Pretensión y causa de pedir

SUP-RAP-50/2022

- 30 La **pretensión** del partido recurrente radica en que se revoque el oficio impugnado para el efecto de que se lleve a cabo una interpretación diferente, en la que se determine que los mensajes alusivos al informe de labores del Gobernador de Tamaulipas no se consideren como propaganda gubernamental y por ende que puedan difundirse durante el periodo del proceso de revocación de mandato del presidente de la República en los diversos medios de comunicación.
- 31 Su **causa de pedir** la sustenta en que, en su opinión, la determinación impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, porque, a su modo de ver, se sustentó en un indebido análisis del sistema jurídico.

C. Cuestión previa

- 32 Previo al estudio de los agravios expuestos por el Secretario de Gobierno del Gobierno del Estado de Tamaulipas, esta Sala Superior estima necesario analizar, de oficio, la competencia del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas para determinar la improcedencia a la solicitud formulada.
- 33 Lo anterior, porque la **competencia** es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizada de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos, de conformidad con la Jurisprudencia 1/2013, de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE**



OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”⁵.

- 34 Lo anterior porque, en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente debe encontrarse fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.
- 35 A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.
- 36 De lo señalado se advierte que todo acto de autoridad debe encontrarse ceñido a lo siguiente:
- a. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
 - b. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
 - c. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

⁵ Visible a fojas 212 y 213 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

SUP-RAP-50/2022

- 37 En cuanto al primer requisito, esta Sala Superior ha establecido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen⁶.
- 38 De la misma manera, este órgano jurisdiccional ha determinado que si de la revisión del acto o resolución objeto de control de constitucionalidad, se colige que el mismo ha sido emitido por autoridad incompetente, se produce una condición jurídica de invalidez total del acto.
- 39 Ello es así, porque la autoridad al carecer de facultades para emitir el acuerdo combatido incumple con un presupuesto constitucional para la existencia de éste; es decir, el acto controvertido ni siquiera puede entenderse como configurado, o existente desde el prisma de juridicidad, y consecuentemente, no puede subsistir ni surtir efecto alguno.
- 40 Por lo tanto, en caso de que se advierta la falta de atribuciones de la autoridad responsable para emitir el acuerdo controvertido, resultaría innecesario el análisis de los planteamientos de fondo expresados por el partido político actor.

Caso concreto.

- 41 Este órgano jurisdiccional considera que la Junta Local responsable carece de competencia legal para determinar, de forma directa y mediante respuesta, la interpretación y alcance de difundir propaganda gubernamental durante el periodo del procedimiento de

⁶ Criterio sustentado en el recurso de apelación SUP-RAP-79/2017 y en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-10/2020.



revocación de mandato, en relación con la difusión de los mensajes alusivos a los informes de gobierno del titular del ejecutivo de la respectiva entidad federativa, toda vez que es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien cuenta con facultades expresas para resolver sobre dichas solicitudes.

- 42 Respecto de las consultas esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que dentro de las funciones esenciales del Instituto Nacional Electoral destaca lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.
- 43 Resulta pertinente señalar que, en términos de lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29, fracción III, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de los procesos de revocación de mandato, correspondiendo, a su Consejo General, la emisión de la convocatoria correspondiente y la emisión de los lineamientos, o acuerdos necesarios para llevar a cabo su organización y desarrollo.
- 44 En tal sentido, esta Sala Superior considera que, con base en esa potestad normativa e interpretativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que se formulen al Instituto Nacional Electoral, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral y en lo que al caso atañe, el correspondiente a la revocación de mandato.
- 45 Debe señalarse que, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido

SUP-RAP-50/2022

Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior en un ámbito de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, y en materia de revocación de mandato, esa atribución se corrobora, conforme a lo señalado en las fracciones I y IV, del artículo 55 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

- 46 Por lo tanto, la competencia para dar respuesta a la consulta en la que se planteó si durante el periodo comprendido entre la emisión de la convocatoria respectiva y la conclusión de la jornada de revocación de mandato se podían difundir mensajes alusivos al informe de gobierno del titular del ejecutivo de una entidad federativa en conformidad con lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo de la Base Segunda, de la Convocatoria al proceso de revocación de mandato, así como el artículo 38 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y no a algún otro de sus órganos, precisamente porque ello podría implicar la emisión de un criterio general aplicable durante todo el procedimiento de revocación de mandato del ejecutivo federal.
- 47 En el caso, es importante precisar que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, pretendió fundar su competencia para responder a la consulta, en lo señalado en los artículos 33, numeral 1, inciso a); 61, numeral 1, incisos a) y b); 63, numeral 1, inciso g); 64, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, fracción II, apartado B, incisos a) y b); 54, numeral 1, inciso a); 55, numeral 1, inciso o); 56, numerales 1 y 2, y 57, numeral 1, inciso r) y s), del Reglamento Interior del señalado Instituto, en los que se establece el lugar que ocupa en la estructura del señalado órgano, así



como sus facultades y obligación de ajustar su actuar a lo determinado por el Consejo General del propio Instituto.

- 48 Como se observa, en las señaladas disposiciones no se contempla que los vocales ejecutivos de las juntas locales del Instituto Nacional Electoral, cuenten con facultades para dar respuesta a las consultas que le sean formuladas por las autoridades de las entidades federativas en materia de revocación de mandato, y menos aún, cuando estas requieran la interpretación del orden jurídico con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento electoral.
- 49 Así, se advierte que la autoridad responsable no tiene competencia para dar contestación a una consulta formulada por el representante de un órgano de gobierno de una entidad federativa, en relación con la interpretación y alcance de las prohibiciones constitucionales y legales a la difusión de propaganda gubernamental durante el procedimiento de revocación de mandato del Presidente de la República.
- 50 Por lo expuesto, debe quedar sin efectos el oficio INE/TAM/JLE/734/2022 emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, por lo que resulta innecesario que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de los agravios planteados por el recurrente en su escrito impugnativo.

SEXTO. Efectos

- 51 En consecuencia, lo procedente es dejar **sin efectos** el oficio INE/TAM/JLE/734/2022, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **a la brevedad**, dé respuesta a la consulta formulada por el Secretario General de Gobierno del Gobierno del

SUP-RAP-50/2022

Estado de Tamaulipas, la cual deberá comunicar al recurrente, dentro de las veinticuatro horas posteriores, e informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento del fallo.

52 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **deja sin efectos el oficio** impugnado.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda en los términos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.